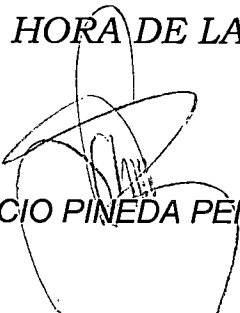


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el ART 14 DECRETO 806/2020 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

**TRASLADO DE ART 14 DECRETO 806
/2020 PRESENTA SUSTENTACION EN
TIEMPO EL ABOGADO DEMANDANTE
JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA,
PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y
EN EL SIGLO XXI. PARA CONOCIMIENTO**

el

Señor Juez
Germán Peña Beltrán
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-0046 (Segunda Instancia)

REF. Reparos recurso de apelación contra la sentencia del 4 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mí firma, obrando como apoderado del Señor **Saúl Estrada Zuluaga**, me permito presentar los reparos del recurso de apelación en los siguientes términos:

Primer reparo

Esta parte, **sí presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago del a-quo**, precisando que, en el sello de protesto del título valor, milita como fecha *"15 de enero de 2017"*, **fecha que resulta anterior, a la fecha del giro del cheque** y de presentación para el cobro que data del 20 de diciembre de 2017.

Previo a resolver el recurso contra el mandamiento de pago, el Juez de primera instancia, **de oficio**, requirió a las entidades financieras Bancolombia y Colpatria, para que emitieran certificación de fechas de pago y protesto, **procurando subsanar las falencias descubiertas por la demandada y constituyéndole al demandante, un título ejecutivo complejo**, pues decidió continuar una ejecución basado en certificaciones bancarias **AJENAS AL TITULO EJECUTIVO**.

Como puede observarse, el título allegado **"PER SE"** como base de recaudo ejecutivo, **carece evidentemente del requisito de claridad**, por lo tanto, la acción ejecutiva, no era el mecanismo apropiado para el cobro de la supuesta obligación y mucho menos sobre un título que por su naturaleza debe ser **SINGULAR, no complejo**.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado¹, en reiterada jurisprudencia, han precisado que, la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, de manera que, **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, situación que no ocurre en el caso que nos atañe**.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

El aquo, cometió yerro jurídico recta vía, al aducir en su fallo que, el título que nos atañe, en sí mismo, constituye plena prueba, sin tener en cuenta que, en esta particular acción ejecutiva, el propio Juez, tuvo que acudir a una certificación bancaria, documento distinto del propio título valor, con el objetivo de subsanarle el requisito de claridad al demandante.

***Destinar la prueba de oficio con el objeto de suplirle los requisitos faltantes a un título ejecutivo, permitiría que, a través de la acción ejecutiva pudiera presentarse cualquier título carente de los requisitos formales, pretendiendo que con la facultad oficiosa del Juez, se perfeccionen tales requisitos, situación que es claramente violatoria al debido proceso.**

Segundo reparo

Desde la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las excepciones de mérito propuestas con ocasión a la contestación de la demanda, los interrogatorios de parte, el testimonio practicado y los alegatos de conclusión, esta parte, instó al a-quo, que la obligación que se cobra en esta demanda, ostenta un nexo directo con el proceso ejecutiva 2017 – 0119, del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., pleito terminado por el pago total de la obligación.

Antes que se conociera la existencia del presente proceso ejecutivo, el propio demandado, dejó constancia que con el pago total de la obligación del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., no había lugar el cobro del cheque con el que se pretendía recoger las dos letras de \$25'000.000,00, que avaló del tercero Jhon Fredy Herrera Cárdenas.

El a-quo, no tuvo en cuenta la confesión del demandado Saúl Estrada Zuluaga, al asegurar de manera certera que, el abogado Miguel Ángel Rubio Sepúlveda, JAMÁS le ha prestado dineros, ni ha tenido negocios con mi cliente, de contera, la única obligación que liga y generó un nexo causal, entre el señor Saúl Estrada Zuluaga con el abogado Miguel Ángel Rubio Sepúlveda, precisamente fue la recogida de las dos letras de cambio a través del cheque que aquí se cobra.

Señor Juez, el abogado Miguel Ángel Rubio Sepúlveda, ostenta pleno conocimiento que, entre él y el señor Saúl Estrada Zuluaga, nunca ha existido relación comercial, laboral, o de cualquier otra índole, fue precisamente por esa razón, que si se analiza la audiencia de pruebas el referido abogado nunca le preguntó a mi cliente en interrogatorio de parte las causas que dieron origen a la expedición del cheque de marras, precisamente, por que sabe perfectamente que fue para recoger las dos letras de cambio aludidas, luego **NO ostenta ninguna prueba que demuestre otro origen de la obligación.**

El demandado **Saúl Estrada Zuluaga**, denunció ante el a-quo, que el propio **Juez 78 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, **descubrió los actos criminales, de mala fe que vienen cometiendo la abogada Yeny Isabel Molano Guerrero, Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda y Víctor Manuel Ariza Camacho, al punto de, ordenar la compulsa de copias por el temerario proceder de los referidos "profesionales".**

Como si no fuera suficiente, el suscrito abogado, también puso en conocimiento del a-quo, el **prontuario criminal tanto del abogado Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda, como del testigo Marín Calderón Herrera, ciudadanos que acaban de culminar una condena por el tipo penal de falsedad en documento público.**

A pesar que en los **Juzgados 9 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 78 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, milita suficiente material probatorio para demostrar el nexo causal de las dos letras de cambio, con la obligación del presente litigio, así como, la malicia, mala fe y la temeridad con la que actúan estos "profesionales del derecho", el **Juez Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, decidió prescindir de dichas pruebas.

Señor Juez de segunda instancia, de manera respetuosa, pero enérgica debo manifestar que la Sentencia del **Juez Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, es un **patrocinio a la defraudación de abogados corruptos e inescrupulosos que utilizan la administración de justicia para legitimar las tramoyas y artimañas organizadas entre estos "profesionales del derecho" y no lo digo a título personal o subjetivo, lo dicen las enormes pruebas que militan en los Juzgados 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

El propio demandado, **Saúl Estrada Zuluaga**, tal como lo denunció ante el **Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, también denunció el aquo (*Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.*), que entre los tres abogados **Yeny Isabel Molano Guerrero, Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda y Víctor Manuel Ariza Camacho**, se vienen creando obligaciones ficticias, se endosan títulos el uno con el otro, etc., con el único objetivo de defraudar a mi cliente. **Prueba de ello, es la artimaña comprobado del abogado Rubio Sepúlveda y sus secuaces, quién, como deudor de la acreedora, pasa a ser el apoderado de la misma, es el mismo que supuestamente le debe dinero (deudor), sin embargo, la supuesta acreedora Yeny Isabel Molano Guerrero, en vez de demandar a todos los signatarios, decide demandar al primero (señor Saúl Estrada) y al segundo lo sitúa en calidad de su apoderado para no demandarlo.**

En interrogatorio de parte, la abogada **Yeny Isabel Molano Guerrero**, aseveró que el origen de la presunta obligación que supuestamente le adeudaba su colega y cómplice

Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda, fue generada por su cargo de dependiente judicial, luego dijo que se dedicaba a sustanciar o proyectar demandas o las actuaciones que su colega le dijera, ni siquiera pudo informar el monto de la liquidación de las supuestas acreencias que le adeuda su colega, evidenciándose de manera clara las inconsistencias, debilidades y contradicciones en su declaración.

Se pregunta esta parte, si el abogado **Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda**, hizo tanto énfasis en que el señor **Saúl Estrada Zuluaga**, le había ofrecido un vehículo avaluado en \$100'000.000,00, para pagar la deuda. ¿por qué no lo recibió para venderlo o con el mismo, pagarle a su colega **Yeny Isabel Molano Guerrero**, el supuesto dinero que le adeudaba desde hacía tantos años? La respuesta es simple: es una teoría salida de toda realidad para intentar justificarle a la Autoridad Judicial el uso de la administración de justicia para timar a mi cliente **Saúl Estrada Zuluaga**.

El a quo, no evidenció las palpables contradicciones que existen, no solo por parte de la señora **Yeny Isabel Molano Guerrero**, si no de parte de su supuesto deudor principal y ahora apoderado **Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda**, sin tener en cuenta que, estos abogados han pretendido es el pago de una obligación que ya fue satisfecha en su totalidad y que pretenden cobrar varias veces.

El a quo, defendió su tesis, bajo el argumento que no existe prueba que demuestre que con el cheque de marras, se pretendía recoger las dos letras de cambio por \$25'000.000 cada una, más los intereses, por que no se acredita fehacientemente ese acuerdo de novación a que hace referencia la parte demandada.

La determinación del a quo, es equivocada, por cuanto, la demanda, **SÍ** ostenta el suficiente material probatorio, para demostrar que la obligación contenida en el cheque, está directa y plenamente ligada con la recolección de las dos letras de cambio referidas anteriormente, veamos:

- i.) El testigo **Néstor González Suárez**, informó de manera clara, concreta, precisa y unívoca que el cheque fue girado por el señor **Saúl Estrada Zuluaga**, para recoger las dos letras de cambio por valor de \$25'000.000 cada una, más los intereses, testigo que fue conteste, espontáneo y diáfano en sus declaraciones.
- ii.) El señor **Saúl Estrada Zuluaga**, tanto en interrogatorio oficioso, como en interrogatorio de parte, fue determinante al afirmar que, el cheque de marras, fue girado única y exclusivamente para la recolección de las referidas letras de cambio, declaración que fue contundente, concreta y definitiva en todas y cada una de sus respuestas.
- iii.) La prueba trasladada, solicitada por el suscrito en la etapa procesal pertinente, era la prueba final y contundente, para efectos de demostrarle al Juez, que el

43

demandado Saúl Estrada Zuluaga, inclusive, antes de conocer la existencia de la presente demanda ejecutiva, dejó constancia que la obligación fue novada a través del cheque 00087-4 y posteriormente pagada dentro del proceso 2017 – 0119, del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., sin embargo, el a quo, subestimó la prueba trasladada rogada por esta parte.

Debe resaltarse que, el respetado Juez municipal, dedujo como director del proceso, haber empleado la facultad oficiosa que lo reviste para establecer la **verdad real** sobre la formal.

Así las cosas, se pregunta esta parte ¿por qué razón el aquo utilizó la facultad oficiosa para subsanarle los requisitos del título al demandante, pero, NO utilizó esa misma facultad oficiosa para indagar ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá proceso 2017 – 0119, si realmente la aquí demandante viene cobrando una obligación que ya fue honrada ante el referido Juzgado?

¿Por qué razón el aquo no midió con el mismo rasero la facultad oficiosa a fin de analizar si demandante y sus secuaces abogados pretenden cobrar varias veces la misma obligación?

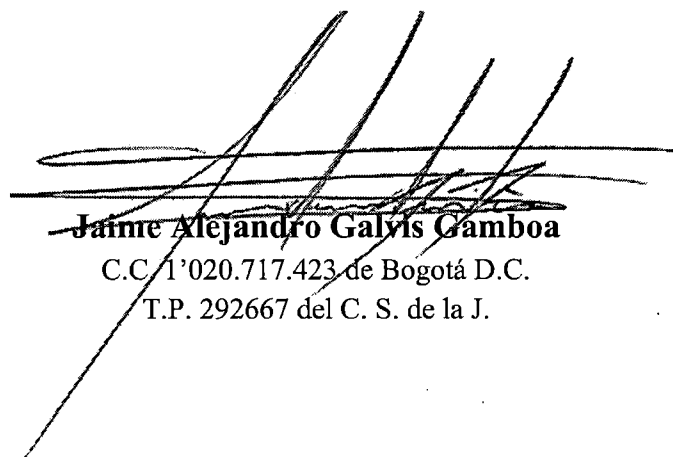
La respuesta es muy simple y es la evidente parcialización del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la falta de análisis de las evidentes pruebas que demuestran el fraude que pretenden cometer los tres abogados involucrados en estos procesos judiciales.

A pesar que de el *aquem* no es competente para conocer de esta situación, serán las Jurisdicciones penal, disciplinaria y contencioso administrativa, de establecer la responsabilidad del **Juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por todos los enormes daños y perjuicios ocasionados a mi cliente producto de una Sentencia que de manera manifiesta pretende legitimar los actos delictivos de unos abogados deshonestos.

Si los argumentos alegados por el **Juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, concurrieran de manera incuestionable, en procura de la verdad real y de la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva, hubiese decretado la prueba trasladada o habría utilizado su facultad oficiosa como la utilizó con el demandante para encontrar la verdad y facilitar la valoración jurídica de todo el material probatorio que el **Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.** ostenta en su poder, sin embargo, no lo hizo y prefirió concluir que, no había prueba fehaciente de la novación de la obligación, a sabiendas del claro y comprobado nexo causal de ambos procesos judiciales.

En estos términos sustento el recurso de apelación y solicito al H. **Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, revoque el fallo del *aquo*, así mismo y tal como lo evidenció el Juez **78 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, solicito la compulsa de copias a los abogados **Yeny Isabel Molano Guerrero** y **Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda**, por las faltas que se indicaron tanto en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como en la contestación de la demanda.

Atentamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. 1'020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292667 del C. S. de la J.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: ●REPAROS RECURSO APELACIÓN 2018-046

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 01/07/2021 9:31

Para: Nestor Julio Molina Mape

      ...

Reparos recurso de apel...
362 KB

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>**Enviado:** miércoles, 30 de junio de 2021 4:33 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ●REPAROS RECURSO APELACIÓN 2018-046

Señor Juez

Germán Peña Beltrán

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-0046 (Segunda Instancia)**Demandante:** YENNY ISABEL MOLANO GUERRERO**Demandados:** SAUL ESTRADA ZULUAGA - TEXTYBRANDS S.A.S.**REF.** Reparos recurso de apelación contra la sentencia del 4 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

A través del presente correo electrónico y dando cumplimiento a su requerimiento, me permito adjuntar los reparos del recurso de apelación.

Regards,

Alejandro Galvis G.
Apoderado Demandado
GALVIS GIRALDO Legal
Group

±57-1-9309517 | ±573214700919

grupolegal@galvisgiraldo.comWWW.GALVISGIRALDO.COM

Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

 **GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ®

**Este mensaje fue enviado por correo electrónico
certificado.**

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

Responder | Reenviar